

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	
AYUNTAMIENTOS	
Más de	Sin exceder de
Ptas.	
Habitantes: 2.000 en adelante..	75'00
» 1.000 a 2.000 .....	60'00
» 500 a 1.000 .....	50'00
» 500 .....	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..	75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas .....	40'00
Cámaras oficiales de la provincia.	75'00
Suscripciones particulares.....	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

### Presidencia del Gobierno

**DECRETO de 11 de Enero de 1943 por el que se rehabilita el plazo para que los funcionarios civiles y militares puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.** (B. O. del E. número 16-16 Enero).

La disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de primero de Enero de mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, peccatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que ha acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la Disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio rigorista, creándose de he-

cho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anormalidad perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar, en suma, definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así que, en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento, por lo que pueda beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios—patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional—y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sean en pequeña parte, con el recar-

go que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantiene el tipo del uno por ciento señalado en la Disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora que aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se rehabilita el plazo de seis meses que la Disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado concedió a los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de primero de Enero de mil novecientos diecinueve, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo primero.—Quedan convalidadas las Ordenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera de plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la Orden del Ministerio del Ejército de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos (*Diario Oficial* número sesenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió por

Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música, ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de Enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero.—Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias, a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este Decreto.

Artículo quinto.—Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al Decreto de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y sus concordantes.

tes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos, bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de once de Abril de mil novecientos treinta y nueve, complementario del de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto.—También es de aplicación este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra de Liberación, si hicieren uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo.—El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente perteneciente a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o de las escalas de Complemento, Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo octavo. Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

- A) De una sola vez.
  - B) En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.
  - C) Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).
- Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:
- a) Las satisfechas en la forma del apartado A), el cero cincuenta por ciento.
  - b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), el cero setenta y cinco por ciento.
  - c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno. En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos, serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retirados a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo. Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, para la ejecución de este Decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera. La opción de que trata el artículo primero se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda. Las instancias serán siempre registradas. Obligatoriamente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera. Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete del Reglamento del Estatuto.

Cuarta. A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta. Los habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniéndose por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieran los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta. Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas esti-

men necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima. Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava. En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales Ordenes de ocho y diecinueve de Enero y dieciséis de Marzo, once de Junio y cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y las que, en relación con él le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 13 de Enero de 1943 por la que se dispone que los comerciantes y mayoristas que no puedan hacer efectivo del fabricante el importe de los jabones en su poder que no reúnan las condiciones fijadas por la Orden de la Presidencia de 19 de Agosto último, remitan al Sindicato Nacional de Industrias Químicas la declaración que se indica. (B. O. del E. 21-21 Enero).

Ilmos. Sres.: La aplicación práctica de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 11 de Noviembre de 1942, aclaratoria de la de 19 de Agosto del mismo año, sobre fabricación y venta de jabón de tocador, puede ocasionar un problema a los comerciantes y mayoristas que una vez admitido contra pago la devolución de los jabones de tocador que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en la Orden últimamente citada, se encuentran en la imposibilidad de cobrarlos de los fabricantes, por haber desaparecido éstos, tratarse de industriales insolventes u otras razones. Para evitar el gran perjuicio que este caso puede acarrear a los intermediarios,

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición décima de la Orden primeramente mencionada, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.— Los comerciantes y mayoristas que no puedan hacer efectivo el importe de los jabones en su poder, que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en la Orden de la Presidencia de 19 de Agosto último, por no hacerse cargo de ellos el industrial que los fabricó, remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas antes del día 31 de Enero de 1943, una declaración comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Cantidad de jabón, con especificación de marca, que queda

en su poder, por no abonarle el fabricante respectivo.

- b) Precio que abonó por el mismo.
- c) Nombre de fabricante.
- d) Razones por las que éste no se hace cargo del jabón.

Artículo segundo.—El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a la vista de tales declaraciones, formará los siguientes estados:

- a) De comerciantes afectados.
- b) De fabricantes que no hayan aceptado el hacerse cargo de las existencias de jabón, expresándose a continuación de cada uno las razones aducidas para no hacerse cargo del jabón.

c) Las cantidades totales de jabón que quedan en poder de los intermediarios.

Artículo tercero. Reunidos dichos datos y a la vista de las razones expuestas por los fabricantes, deberá emitir el Sindicato Nacional de Industrias Químicas el oportuno informe y propuesta en relación con cada uno de ellos, remitiendo todo lo actuado a la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Artículo cuarto. Se autoriza a la Secretaría General Técnica para que, definitivamente y en vista de los informes emitidos por el Sindicato, pueda acordar la desclasificación de los fabricantes de jabón de tocador comprendidos en las relaciones a que los artículos anteriores se refieren, comunicándolo a la Dirección General de Industria, para el cierre definitivo de la industria, y al Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los efectos de ser dados de baja en la distribución de cupos.

Artículo quinto.— Se autoriza, asimismo, a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1943.—  
Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de Enero de 1943 por la que se dispone que, en tanto se aprueban los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad, se prorroguen por dozavas partes los presupuestos que rigieron durante el año 1942 (Boletín Oficial del Estado número 22-22 Enero).

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de examinar, antes de finalizar el presente mes de Enero, todos los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad para el ejercicio de 1943, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de dichos organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en tanto se aprueban los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provin-

ciales de Sanidad, se prorroguen por dozavas partes los presupuestos que rigieron durante el pasado año 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1943.— P. D., *Pedro Fernández Valladares*. Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**Gobierno Civil de Palencia**

**CIRCULAR Núm. 14**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, de fecha 27 de Julio de 1939, queda absolutamente prohibida en esta provincia, toda clase de caza, desde el día 8 de Febrero próximo hasta que la Superioridad determine y disponga nueva apertura, a excepción de las aves acuáticas que podrán cazarse hasta el 31 de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Terminantemente queda prohibida también, la circulación y venta de caza, viva o muerta, durante la temporada de veda.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados y demás Agentes de mi Autoridad, cuidarán se cumpla fielmente cuanto en la presente se ordena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en particular de las Autoridades a que se hace mención, denunciando a los infractores ante la Autoridad correspondiente, a fin de que se les imponga el correctivo a que se hayan hecho acreedores.

Palencia 22 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil,

179 *Enrique de Lara y Guerrero*

**CIRCULAR Núm. 15**

El Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Política Arancelaria, en escrito dirigido a este Gobierno Civil, dice lo siguiente:

«A propuesta de la Jefatura de la Sección de Expansión Comercial, consecuencia de acuerdos adoptados por la Sección Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones, tengo la honra de dirigirme a V. E. para recordarle la existencia del Decreto de 21 de Mayo de 1935, que regula la celebración de grandes Exposiciones de productos y Ferias de Muestras en España.—En relación con tal Decreto, me interesa poner a V. E. de manifiesto, como parte esencialísima de la misión que incumbe a este Departamento como Organismo rector de tales Certámenes, el artículo 1.º del mismo, cuyo texto es el siguiente: «Artículo primero. Para que puedan organizarse en España las manifestaciones a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o Entidades organizadoras soliciten con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o denegará en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales. En la instan-

cia en que se solicite autorización para celebrar cualquiera de esas manifestaciones, además de expresar todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuente para efectuarla, y personalidad jurídica de la Entidad responsable de su organización. A la citada instancia se unirán los Proyectos de Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y Entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse, y, en su caso, fotografías y planos a escala, del local o lugar destinado para ello.» Al mismo tiempo me permito hacer notar a V. E. a fin de que lo tengan en cuenta los elementos que, en su día, puedan proponer la celebración de un Certamen cualquiera, que cuando se solicite tal permiso, la Sección de Expansión Comercial de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, queda facultada para proponer a la Superioridad, la calificación que deba darse al Certamen, para distinguirle de las Ferias básicas de España que son: las dos Internacionales de Valencia y Barcelona, la Nacional de Zaragoza y la Regional de Bilbao. Lo que de Orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, pongo en conocimiento de V. E. a los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente el de las Corporaciones, Entidades y particulares que puedan proponer la celebración de esta clase de Certámenes.

Palencia 22 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,

180 *Enrique de Lara y Guerrero*

**CIRCULAR Núm. 16**

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Villasila de Valdavia para que, previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación y con intervención de la Guardia Civil, pueda emplear en aquel término municipal estricnina con el fin de exterminar los lobos que están causando grandes daños en los ganados del pueblo.

Palencia 21 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil,

166 *Enrique de Lara y Guerrero*

**CIRCULAR Núm. 17**

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Villanuño de Valdavia para que, previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación y con intervención de la Guardia Civil, pueda emplear en aquel término municipal estricnina con el fin de exterminar los lobos que están

causando grandes daños en los ganados del pueblo:

Palencia 21 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil,

167 *Enrique de Lara y Guerrero*

**Delegación de Industria de Palencia**

**Nuevas Industrias.—Grupo 1.º apartado b)**

**RESOLUCION DE EXPEDIENTE**

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por don Jesús Manuel Martín, vecino de Palencia, en solicitud de la autorización para el establecimiento de una industria de fabricación de ovoides y aglomerados de carbón, sita en Palencia.

Resultando: Que en el expediente en cuestión se ha cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

Resultando: Que la industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente,

He acordado autorizar a don Jesús Manuel Martín, vecino de Palencia, para instalar una industria de fabricación de ovoides y aglomerados, sita en Palencia, calle Martínez de Azcoitia, n.º 15, bajo las condiciones generales de la referida Orden de 12 de Septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

Deberá presentar planos de la instalación.

La presente autorización se condiciona a que los aglomerados elaborados resistan unas pruebas de consistencia que practicará personal de la Delegación.

El plazo máximo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de la presente autorización.

Palencia 31 Diciembre de 1942.— El Ingeniero Jefe interino, *J. María González Melero*.

**Agencia Ejecutiva del Repartimiento de Utilidades de Carrión de los Condes**

**EDICTO**

Don Hipólito Merino Marlasca, Recaudador y Agente Ejecutivo del Repartimiento de Utilidades del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, figuran en descubierto con el mismo por débitos de Utilidades, correspondientes a los años 1938 al 1941, ambos inclusive. Y como quiera que se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 164 del Estatuto de Recaudación del 18 de Diciembre de 1928.

	Pesetas
Angel Aragón Nieto.....	8'19
Cándido Antón Muñoz.....	28'72
Ezequiel Arconada Nieto...	8'19
Emilio Aragón Sancho.....	16'38
Florentín Acinas Fernández.	8'88
Federico Arias Domeque...	15'85
Félix Arconada del Río.....	31'70
Felipe Arconada Gil.....	60'26
Gregorio Aparicio.....	14'36
José Arconada del Río.....	31'70
Víctor Arconada Andrés....	57'46
Isabel Bores.....	11'64
Aurelio Cuadrado Martínez.	26'97
Eusebio Cuadrado Martínez.	15'18
Estanislao Calleja.....	28'49
Francisco Cano Vega.....	82'95
Juliana Cuesta Varona.....	18'64
José Cabos.....	23'49
Rufino Cubillo Lora.....	70'80
Tomás Corral Díaz.....	71'70
Julián Díez Panojo.....	58'51
Leonarda Díez.....	13'80
Francisco Escudero Suances.	54'25
Filiberto Fernández.....	20'80
José Franco Franco Montes.	72'87
Benito García Pardo.....	5'62
Cándido González Sáiz....	28'35
Felisa González.....	54'59
Julia González Pastor.....	10'00
Pedro García Pastor.....	60'05
Albino Hontiyuelo Toledo..	47'79
Miguel Herrero Portas....	29'02
Petra Hervás.....	42'34
Juan Ibáñez Cantero.....	11'10
Joaquina Ibáñez Rojas....	38'16
Consuelo Lora Poves.....	17'51
Julia Leronés Villalobos....	23'46
Maximiliano Llorente.....	80'50
Daniel Merino Merino.....	49'71
Eliseo Martínez Fernández.	176'25
Heliadora Miguel Arconada.	35'91
Jacinto Martín Mozo.....	66'00
Pedro Muñoz Sanz.....	28'35
Ricardo Martín del Campo..	20'80
Salomón Muñoz Marcos....	11'65
Teodora Marcos Marcos....	111'53
Manuela Nieto Merino.....	157'45
José Olivares Navarro.....	204'51
Samuel Osorno Luengo....	20'80
Daniel Pelayo Torres.....	35'16
Daniel Paredes Mínguez...	45'45
Eleuterio Pérez Revilla....	44'28
José Pérez García.....	28'72
Pedro Prieto López.....	19'15
Ruperto Pérez.....	49'52
Lucas Quijada Pariente....	60'05
Clara Rodríguez Merino....	66'74
Elicio Ramos Peinador....	60'76
Emiliano Rabadán Población.	11'67
Félix Ramos Zurita.....	11'10
José María Ruiz Merino....	71'63
Julián Román Zurita.....	61'24
Jacinto Rojas Molledo....	98'34
José del Río López.....	28'35
José Robles Antolín.....	20'80
Juvencio Ramos Martín....	23'12
José Luis Ruiz Pisano....	82'03
Moisés de las Ríos.....	20'80
Máximo Revilla Iglesias....	67'14
Tarsilo de Ramiro Vázquez.	46'80
Hipólito Salvador Antolín..	11'10
Victoriano San Millán Val-	
tierra.....	29'36
Práxedes San Martín Mozo.	20'96
Victoria Sarabia Ortega....	32'21
Tomás Tomé.....	26'12
Antonio Vallasur.....	20'80
Victoria Zorita.....	34'23
Angel Aparicio.....	6'16
Ciriaco Alonso Monzón....	11'83
Mauricio Alvarez García....	33'92
Martina Arnillas Valiente... 1'04	
Pedro Arnilla Ruiz.....	1'33
Plácido Arconada Aragón... 4'62	
Ramón Alonso.....	34'73

	Pesetas
Rufino Andrés Llorente.....	8'10
Victor Arijá Prieto.....	17'19
Alberto Bueno Fernández...	3'82
Juan Barrionuevo Renedo...	11'71
Manuel Barreda Marcos....	7'80
Mariano Barreda Marcos....	1'61
Aurelio Cuadros Martín....	7'68
Félix Campo Gil.....	2'78
Félix Clemente Gil.....	13'81
Hros. de Francisco Cantero.	8'91
Gregorio Ceinos Infante....	1'38
Isidoro Calvo Alonso.....	16'23
Julian Campos León.....	25'05
Juan Carreras Gil.....	8'72
Luis Cubillo Lora.....	11'19
Marcos de Celis Alonso....	11'19
Mariano Calvo.....	14'92
Vicente Caballero Panojo...	6'06
Emilio Duque Llorente....	26'33
Francisco Domeque Llorente.	14'90
Justo Díez Gil.....	11'19
Mariano Díez Martínez....	15'60
Pedro Durán García.....	8'10
Santiago Delgado Marcos...	9'18
Segunda Díez Ibáñez.....	7'84
Enrique Espinosa Pérez....	8'10
Angel Fernández.....	9'82
Honorato Franco Vega....	8'10
Jaime Fraile Salán.....	8'80
Manuela Fernández Cacho.	6'78
Marcelina Fernández Heras.	14'16
Nieves Fernández Heras...	14'92
Andrés Gil Cembrero.....	8'67
Agustín Gil León.....	4'14
Ceferino González Muñoz...	4'48
Carmen Girón. Sánchez Ar-	
cilla.....	7'14
Enrique Galindo Miguel....	11'02
Francisco García Aguilar...	5'80
Lucio García Valcayo.....	12'64
Miguel Guerra Mata.....	8'10
Tomasa García.....	16'08
Emiliano Herrero Herrero...	15'84
Félix Herrero Pérez.....	11'91
Gregorio Guerrero Ortega.	19'29
Miguel Herrero Ortega....	4'17
María Herrero.....	9'17
Juan Ibáñez Cantero.....	19'29
Eleuterio Ibáñez Muñoz....	4'91
Gregoria Luengos.....	6'23
Maximiliano Llorente Quin-	
tas.....	8'10
Ramón Luis.....	5'27
Agapito Martín.....	10'41
Armando Magdaleno.....	6'45
Andrés Medina González...	4'29
Cándido Martínez Rioja....	8'02
Concepción Merino del Valle	5'56
Calixto Medina González...	5'67
Dámaso Miguel.....	14'35
Daniel Merino Merino.....	19'17
Epifania Medina Gutiérrez.	5'88
Emiliano Martín Delgado...	4'91
Eugenio Montes Aparicio...	8'10
Félix Martín Pérez.....	12'24
Francisco Martínez Merino.	8'85
Felipe Medina Martín.....	11'44
Gabriela Martín Sánchez...	9'86
Juana Martín.....	19'21
Juan Martínez.....	4'29
Lorenzo Montero Calvo....	16'08
Vda. de Lorenzo Medina...	25'88
Martina Macho.....	11'19
Máximo Medina Muñoz....	5'25
Narciso Marcos López.....	17'81
Pia Martínez Casado.....	16'56
Pedro Monedero Magdaleno	4'56
Victoriano Muñoz Rincón...	8'10
Guillermo Osorno Tomé...	11'75
Aniceto Pedrosa Cortés....	4'10
Anselmo Portas del Valle...	5'99
Antonia Pedrosa.....	5'00
Angel Pedrosa Martín.....	8'10
Julio de Prado.....	15'63
Justo Pastor Carrero.....	4'92
Manuel Pastor, Herederos...	19'74
Marcelina Paredes.....	11'62
Pedro Pérez, Herederos....	11'17
Pablo Pastor Merino.....	11'19
Antolín Requies Gil.....	7'98

Daniel Revuelta Valle.....	9'36
Eusebio Rebolleda San Juan.	9'68
Eusebio Ruiz Rojo.....	5'76
Félix Romón Zorita.....	28'38
Francisco Romón Salvador...	11'19
Julián Romón Zorita.....	9'75
Laureano Romón Fernández.	19'83
Olegario Ramos Martín....	10'80
Rafael Herrera Herrero....	5'80
Agustín Salvador Ibáñez....	6'64
Basilisa Salazar.....	5'76
Basilio Salvador Llanos....	9'72
Elvira Salvador Galindo....	29'65
Eulalia Saldaña.....	20'81
Leandro Salvador García...	6'12
Mateo Salvador Llanos....	8'05
Paula San Millán Merino....	17'93
Román San Martín.....	4'14
Tomás Santiago Pisa.....	15'85
Antonio Villasur Ciruelo....	14'35
Claudio Valtierra Saez....	8'76
Clementina Vicente Polvo-	
rosa.....	8'65
Hros. de Gabriela Villegas.	9'29
Isaac Valle Nevares.....	7'02
Juan Francisco del Valle....	10'79
Rafaela Valle Ibáñez.....	6'65
Hros. de Angel Zorita....	21'42

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación se publica este edicto en la Alcaldía de Carrión de los Condes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 21 de Enero de 1943.—*Hipólito Merino.* 164

### Administración de Justicia

#### Villoldo

Por el presente se requiere al dueño de un caballo que éste dejó abandonado en esta localidad, hace unos tres meses aproximadamente, el cual se halla en poder de este Juzgado municipal, bajo la custodia como depositario del Guarda Jurado de este Distrito, cuyo semoviente es de las señas siguientes:

Entero, pelo rojo, con algún lunar blanco propio de alguna rozadura, ya cerrado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincial, para que en el término de quince días al de su inserción en dicho BOLETIN, pase hacerse cargo del mismo, así como también de algunas ropas que también abandonó, advirtiéndole que pasado dicho plazo, si no se presentase a recogerlo, se procederá por este Juzgado a su venta en pública subasta.

Villoldo 21 de Enero de 1943.—El Juez, *Luis Ortiz.* 178

#### Lerma

##### EDICTO

Don Telesforo Tordable Revilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario bajo el número 55 942, por hurto contra Antonia Romero Iglesia, Agustina Hernández Vazquez y Juana Rodríguez García, de 20, 54 y 43 años de edad, quincalleros ambulantes, naturales de Fornillos de Fermoselle (Zamora), Fuentesroblede Salvatierra (Salamanca) y de Salamanca, barrio de San Vicente, habiéndose ocupado a las mismas y sin que justifiquen su legítima procedencia o propiedad lo siguiente:

Un carro, para una caballería con tablilla Villafranca de los Caballeros, número 657-Toledo, con toldo

pintado de amarillo claro y rayas encarnadas y los tableros de los costados pintados de amarillo y ruedas de encarnado claro.

Otro carro con tablilla Palencia 105, pintado de amarillo y costados y ruedas pintadas de encarnado oscuro, para una caballería, dichos carruajes son los que suelen usar quincalleros ambulantes.

Una mula pelo castaño, cerrada, lunares blancos en el lomo y herrada de las manos, alzada más de la marca.

Un ganado asnal, burra, pelo cárdeno, de unos ocho años, herrada de las manos, alzada corriente.

Efectos.—Un saco de lona con las iniciales M. P. rayas encarnadas.

Otro id., con rayas verdes. Otro id., con la letra A. rayas negras.

Otro id., con la letra A. rayas azules. Otro con la letra B., blanco, con manchas tinta negra. Otro id., blanco. Otro con las letras M. P. rayas negras. Una saca con rayas azules. Una manta encarnada con rayas de varios colores. Cuatro sábanas una de ellas con las iniciales E. D. Una camiseta con la letra C. Una camisa con las iniciales C. L. Otra id. de id. F. S. número 151. Otra id. de id. J. A. Un pañuelo de seda formando bolsa con un clavel bordado.

En su consecuencia, se cita y llama a los que se crean con derecho a tales bienes o sean propietarios, comparezcan en este Juzgado a reclamarlos.

A la vez se cita ante este Juzgado por término de diez días para que comparezcan a prestar declaración a dos individuos que acompañaban a dichas mujeres cuando fueron éstas detenidas y que pernoctaban en unos corrales en el pueblo Quintanilla de la Mata el día veintiuno de Diciembre pasado y cuyos nombres se ignoran y demás señas y que pudieran ser el esposo de la Agustina llamado Casto Rivero Nieto, y el de la Juana llamado Antonio Pérez Fuente.

Igualmente se cita a un individuo llamado Paco y a su hijo llamado Manolo, ambos ambulantes quincalleros, de estatura regular, moreno, lampiño de cara, con traje azul y abrigo claro, este último y el primero viste traje pana clara, más a otro hijo que se halla casado y que vive independiente del padre, éste llamado Ruperto y suele vestir pelizza color ceniza, de unos veintisiete años.

También se cita a otro individuo, que dicho día y sobre las diez salió del corral citado donde acampaban las procesadas y pidió tabaco a un vecino que se hallaba trabajando en las proximidades y cuyo individuo representaba tener unos cuarenta años, de buena estatura, más bien alto, constitución normal, moreno, barba bastante poblada, viste pantalón de pana, chaqueta azul, con boina, y cuyo nombre se desconoce.

También se cita otro individuo que salió corriendo del corral ese mismo día de aspecto quincallero y llevaba pelizza puesta.

El sujeto llamado Manolo parece dejó abandonada una bicicleta a primeros de Noviembre en el domicilio de Sixto Caro Izquierdo, en el pueblo de Cilleruelo de Abajo, marca Orbea, sin cadena y desmontadas las ruedas, no dejando tampoco las mariposas o tuercas de sujeción sin que haya vuelto a recogerla. Se

les apercibe que, de no comparecer en este Juzgado, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lerma a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—*Telesforo Tordable.*—Por su mandado, *Corentino Gómez.* 139

Don Telesforo Tordable Revilla, Juez municipal de esta villa de Lerma, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario por hurto contra Adolfo Hernández Ramírez y Francisco Giménez García, gitanos, de 31 y 37 años, ambulantes, bajo el número 54-942, habiéndose ocupado a dichos procesados y sin que puedan justificar su propiedad, los semovientes siguientes:

Un ganado asnal, burra, pelo cárdeno, edad cerrada y desherrada de las cuatro extremidades, alzada corriente.

Otro ganado asnal, burra, pelo negro, cerrada y herrada de las manos, algo torpe de atrás, alzada corriente.

Otro ganado, burra, pelo cárdeno, pequeña, desherrada de las cuatro extremidades, cerrada, coja de la pata izquierda.

En su virtud, por el presente, se cita a los que se crean con derecho a tales semovientes o sean propietarios de los mismos, que se hallan depositados en esta villa, comparezcan en este Juzgado a reclamarlos.

Dado en Lerma a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—*Telesforo Tordable.*—Por su mandado, *Corentino Gómez.* 138

### Administración Municipal

#### Saldaña

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas de arrendamiento de pastos del monte de Valdemendoza por cinco anualidades, se señala el día 30 del actual, a las doce de la mañana, para la celebración de una tercera subasta, con arreglo a las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y el tipo de licitación que sirvió de base para las primeras o sea mil ochocientos veinte pesetas por cada anualidad.

Si quedare desierta ésta, se celebrará en las mismas condiciones una cuarta y última subasta, bajo el mismo tipo de licitación, el día 10 de Febrero próximo.

Saldaña 20 de Enero de 1943.—El Alcalde, *José Triana.* 170

### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

#### Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943

Dehesa de Romanos. 176  
Bustillo de la Vega. 169

Aprobado el Presupuesto para 1943  
Abastas 177

#### Padrón de habitantes

Cardeñosa de Volpejera. 163